

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO**

AUTO: 10288/2016

Modelo: 800050

LLAMAQUIQUE S/N, OVIEDO, 33005, ASTURIAS / CIF: S3300132B
TF:985233525

N.I.G: 33044 45 3 2012 0001913

Procedimiento: PFE INCIDENTE DE EJECUCION 0000020 /2015 0001

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De ELENA GARCIA HEVIA

Procurador MARGARITA RIESTRA BARQUIN

Contra AYUNTAMIENTO DE CASTRILLON

Procurador MANUEL GARROTE BARBON

Recurrente y parte en la Ejecución GUILLERMO ESTRADA SARMIENTO

Procurador MARTA ESMERALDA ALPERI PRIETO

AUTO

ILMA. SRA. DOÑA PILAR MARTINEZ CEYANES, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE OVIEDO

En OVIEDO, a veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el presente Incidente de Ejecución, se solicitó por DOÑA ELENA GARCIA HEVIA la suspensión de la ejecución de la sentencia, dándose traslado a las demás partes para alegaciones con el resultado que consta en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- Una vez promovido incidente de inejecución de sentencia por imposibilidad legal y material se ha solicitado la suspensión al entender la solicitante que no resulta congruente la ejecución de la sentencia y la consiguiente demolición del edificio hasta tanto se resuelva sobre el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



incidente planteado . A dicha pretensión se ha adherido el Ayuntamiento de Castrillón y se opone el ejecutante alegando la falta de legitimación de aquélla así como razones de fondo que, a su entender, han de conllevar la denegación de tal pretensión.

Segundo.- En el examen de la cuestión sometida a valoración es necesario reconocer que, tal y como expresa el ejecutante, la tutela judicial efectiva dentro de la ejecución de sentencias obliga a los Tribunales de Justicia a procurar que las sentencias se cumplan en sus propios términos. El cumplimiento de las sentencias firmes en sus propios términos, tanto desde el punto de vista de la legalidad como de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS 21-3-2011), del T.E.D. H (27.04.2004 , 29.07.2008) ó Tribunal Constitucional S TC 22/2009 forma parte de la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución ; ésta última a modo de resumen nos dice que la no ejecución de la sentencia: *"...es sólo posible cuando concurran elementos que impidan física o jurídicamente su ejecución o que la dificulten por concurrir circunstancias sobrevenidas impeditivas (por todas, STC 285/2006, de 9 de octubre , FJ 6"*. Pero el legislador ha previsto mecanismos para atender a los supuestos de imposibilidad legal o material de cumplimiento de las Sentencias en sus propios términos, como el del art. 105.2 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa y la cuestión es saber si hasta tanto se resuelva el incidente promovido a tal efecto es conveniente la suspensión de la demolición.

Teniendo en cuenta que dicho incidente es de inminente resolución y también que la presente ejecución está íntimamente ligada a la seguida en el JCA Nº 6 (po 217/2012) una mínima regla de prudencia aconseja estar a lo que se resuelva en el incidente abierto pues ningún sentido tiene acometer una demolición que, en el caso de reconocerse luego material o legalmente inejecutable, perjudicaría a los dos procedimientos. Procede pues acceder a la solicitud debiendo ser en la resolución del incidente donde se solvente la cuestión relativa a la denunciada falta de legitimación de la ejecutante en el incidente de inejecución, ya que tal eventual falta de legitimación no se proyecta a la petición de suspensión que ahora se resuelve.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO: Estimar la pretensión realizada por la representación de D^a. ELENA GARCÍA HEVIA y suspender la ejecución hasta la resolución de incidente establecido en el art 105.2 LRJCA.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

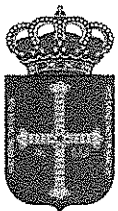


Contra este Auto cabe recurso de apelación **en un solo efecto** para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en el plazo de quince días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda y firma S.S^a.; doy fe.

LA MAGISTRADA-JUEZ

**LA LETRADA DE LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA**





JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO

Modelo: N40010

C/PEDRO MASAVEU, Nº 1- 1º B-OVIEDO
TEL.-985.96.29.33

Equipo/usuario: BCB

N.I.G: 33044 45 3 2012 0001285

Procedimiento: EJD EJECUCION DEFINITIVA 0000017 /2014
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000217 /2012

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: GUILLERMO ESTRADA SARMIENTO

Abogado: JUSTO DE DIEGO ARIAS

Procurador Sr./a. D./Dña: MARTA ESMERALDA ALPERI PRIETO

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO CASTRILLON, ELENA GARCIA HEVIA

Abogado: FRANCISCO JAVIER JUNCEDA MORENO, MANUEL MUÑIZ BERNUY

Procurador Sr./a. D./Dña: MANUEL GARROTE BARBON, MARGARITA RIESTRA BARQUIN

EJD 17/14
P.O. 217/12

A U T O

En OVIEDO, a siete de noviembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2/9/14 por la representación procesal de D. GUILLERMO ESTRADA SARMIENTO se interesó la ejecución forzosa de la Sentencia de 15.11.2013 dictada por este Juzgado en el procedimiento ordinario nº 217/2012.

SEGUNDO.- Por la representación de Doña ELENA GARCÍA HEVIA se ha presentado escrito interesando, básicamente:

- 1.- la nulidad de la propuesta municipal y la concurrencia de causas materiales de imposibilidad de ejecución.
- 2.- Causas de imposibilidad legal de ejecución de la sentencia, ya que el Art. 249.2 del PGOU de Castrillón ha sido recientemente modificado por virtud del Acuerdo de la CUOTA de 4 de mayo de 2016 que ha aprobado definitivamente la modificación puntual del PGOU de Castrillón (BOPA del pasado 23 de junio de 2016).

3.- La nulidad del procedimiento de contratación de los proyectos de demolición.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

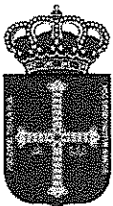


Por diligencia de ordenación de fecha 2.9.2016 se acordó formar pieza separada de ejecución y oír a las partes por término de veinte días. Y estando en dicha tramitación, con sello de entrada en este Juzgado de 15.9.2016 la representación de Doña ELENA GARCÍA HEVIA se ha presentado nuevo escrito interesando que se suspenda la ejecución de la Sentencia y ello en base a lo manifestado en el mismo, adjuntando copia del proyecto de reforma y ampliación de vivienda.

Respecto de dicha solicitud se acordó oír a las demás partes, y por la representación del Ayuntamiento se presentó escrito en el que se señala que estando pendiente de resolver la pretensión de inejecución planteada, se proceda a la suspensión interesada entretanto se resuelva dicha cuestión.

Por la parte ejecutante, se presentó escrito alegando básicamente, la falta de legitimación de la representación de Doña ELENA GARCÍA HEVIA para promover el incidente suspensión de la ejecución de la Sentencia al igual que para el incidente de inejecución de la Sentencia ya que ha de ser la Administración en cuanto encargada de su cumplimiento quien ha de promoverlo. Además, señala que no hay ninguna correlación entre el concreto pedimento que conforma la Súplica, sobre suspensión de la ejecución de la Sentencia, con la fundamentación que le precede, parece que sería porque el Ayuntamiento de Castrillón habría aprobado una modificación puntual de su planeamiento que daría cobertura a lo ya edificado y después de alegar lo que tuvo por conveniente para que se desestime las pretensiones formuladas de contrario, terminó interesando que se declare no haber lugar a la "suspensión de la ejecución de la Sentencia" dictada en las presentes actuaciones:

- 1.- Tanto por falta de legitimación de la Sra. García Hevia para promover este incidente, como, en todo caso,
- 2.- por no concurrir causa alguna que justifique la "suspensión" interesada.
- 3.- Asimismo, se reitera la pretensión de esta parte ejecutante de que se declare la nulidad de pleno derecho de la modificación del planeamiento,...
- 4.- Y, en consecuencia, que se continúe de inmediato la ejecución de sentencia, con las medidas previstas en el artículo 112 de la LJCA.
- 5.- Con expresa imposición de las costas del presente incidente a la parte promoverte Elena García Hevia.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Lo primero indicar que el incidente de inejecución promovido ya ha sido resuelto por medio de auto de



la misma fecha, por tanto habrá de estarse a lo allí resuelto. Limitándonos en el presente auto a resolver sobre la suspensión interesada.

Tal y como se declara en las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de abril (RC 918/2012), 21 de mayo de 2013 (RC 1211/2012)y 19 Jun. 2013, (RC 352/2012), entre otras:

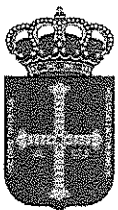
"El artículo 118 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) establece la obligación de cumplir las sentencias firmes de los Tribunales y el artículo 103. 2 de la Ley Jurisdiccional (L.J .) determina que las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que éstas consignent, cumplimiento que no podrá suspenderse ni declararse la inejecución total o parcial del fallo --- artículo 105.1 de la L.J .---.

La rotunda claridad de estos preceptos pone de relieve que es principio capital y esencial de todo el sistema judicial, la ejecutabilidad de las sentencias, en los términos en que se hacen constar en las mismas, por lo que las excepciones a esa íntegra ejecutabilidad ---imposibilidad material o legal--- contenidos en el artículo 105.2 de la misma L.J ., han de ser siempre interpretadas y aplicadas con los máximos criterios restrictivos en el reconocimiento de esa imposibilidad".

De lo expuesto resulta que el artículo 105.1 mantiene el criterio general de no suspensión de las sentencias dictadas en este orden jurisdiccional, sin duda porque existe un obvio interés público en que se ejecuten los fallos judiciales, de obligado cumplimiento para todos. Y en el supuesto aquí examinado, la causa alegada para fundamentar la suspensión guarda íntima relación con la imposibilidad legal planteada (modificación PGOU y solicitud de legalización). Dicha imposibilidad legal se había planteado al mismo tiempo, lo que dio lugar a la tramitación del correspondiente incidente y ya ha sido resuelto por medio de auto de fecha 7.10.2016, siendo desestimada en los términos que allí constan, por lo que no concurre el motivo invocado para acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia. Y tampoco se aprecia la existencia de justificación alguna que conlleve el acordar la suspensión, como ocurrió en el auto de fecha 24.2.2015, entre tanto resolvía el Tribunal Superior de Justicia el recurso de apelación contra la Sentencia del JCA nº 2.

Sin que haya lugar a resolver el resto de cuestiones planteadas por la parte ejecutante, debiendo estarse a lo ya resuelto en el citado auto de fecha 7.10.2016. Y, en cuanto a las medidas del artículo 112 de la LJCA, no se aprecia en el actuar de la Administración dilación, a la vista del contenido de los informes remitidos y la dificultad que conlleva siempre la demolición de una vivienda.

SEGUNDO.- El artículo 139 de la LJCA dispone en su apartado 1. que: *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas*



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el supuesto de autos, no ha lugar a imponer las costas a ninguna de las partes dadas las legítimas pretensiones de las partes, ya que no podemos olvidar que estamos ante la demolición de una vivienda y, habiendo planteado la imposibilidad legal de ejecución de sentencia no parece irrazonable que la propiedad haya interesado entre tanto la suspensión.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Declarar no haber lugar a acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia objeto de la presente pieza.

Sin imposición de costas.

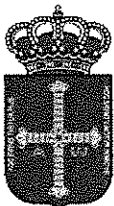
MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación **en un solo efecto** para ante la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de **QUINCE DÍAS** a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerda y firma la Ilma. Sra. Doña. BELEN ALICIA LOPEZ LOPEZ MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 de OVIEDO. Doy fe.

LA MAGISTRADA-JUEZ

LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO

AUTO: /

N.I.G: 33044 45 3 2012 0001285

Procedimiento: PFE INCIDENTE DE EJECUCION 0000017 /2014 0001EJECUCION DEFINITIVA 0000017
/2014

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: GUILLERMO ESTRADA SARMIENTO

Abogado: JUSTO DE DIEGO ARIAS

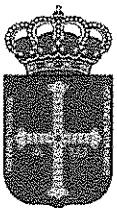
Procurador D./Dª: MARTA ESMERALDA ALPERI PRIETO

Contra D./Dª

Abogado:

Procurador D./Dª

AUTO EN FOLIO APARTE



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

EJD 17/14
P.O. 217/12

AUTO

En OVIEDO, a siete de noviembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2/9/14 por la representación procesal de D. GUILLERMO ESTRADA SARMIENTO se interesó la ejecución forzosa de la Sentencia de 15.11.2013 dictada por este Juzgado en el procedimiento ordinario nº 217/2012.

SEGUNDO.- Por la representación de Doña ELENA GARCÍA HEVIA se ha presentado escrito interesando, básicamente:

- 1.- la nulidad de la propuesta municipal y la concurrencia de causas materiales de imposibilidad de ejecución.
- 2.- Causas de imposibilidad legal de ejecución de la sentencia, ya que el Art. 249.2 del PGOU de Castrillón ha sido recientemente modificado por virtud del Acuerdo de la CUOTA de 4 de mayo de 2016 que ha aprobado definitivamente la modificación puntual del PGOU de Castrillón (BOPA del pasado 23 de junio de 2016).
- 3.- La nulidad del procedimiento de contratación de los proyectos de demolición.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 2.9.2016 se acordó formar pieza separada de ejecución y oír a las partes por término de veinte días.

Por la representación del Ayuntamiento se presentó escrito oponiéndose a la imposibilidad material de ejecución de la Sentencia planteada por la representación de Doña ELENA GARCÍA HEVIA, si bien en relación con la imposibilidad legal alegada, el ayuntamiento señala que tras la publicación de la modificación puntual del PGOU de Castrillón, en concreto de su artículo 249.2, que fue determinante de los dos fallos judiciales vinculados con el inmueble de autos, y que ahora se determina que dicho plazo no es de caducidad, indica que lo pone en conocimiento de esta Juzgadora por si concurriera dicha causa de imposibilidad legal. A ello añade que de concurrir dicha causa de inejecución no cabe atender pretensión indemnizatoria que ni se ha pedido, ni procede y que considera que de fijarla ha de ser de carácter testimonial.

Por último en cuanto al procedimiento de contratación seguido por el ayuntamiento, ya que la directiva 2014/24/UE de 26 de



febrero, no ha sido respuesta y además de su articulado, artículo 32.2c, se desprende la posibilidad de incoar, este concreto tipo de procedimiento, ante supuestos de urgencia.

Por la parte ejecutante, se presentó escrito alegando básicamente, la falta de legitimación de la representación de Doña ELENA GARCÍA HEVIA para promover el incidente de inejecución de la Sentencia ya que ha de ser la Administración en cuanto encargada de su cumplimiento quien ha de promoverlo. Además, en cuanto al fondo alega que no concurren causas determinantes de la imposibilidad de ejecutar la Sentencia. Ni de imposibilidad material, y así obra informe del arquitecto municipal en el que se concluye que la demolición puede llevarse a cabo. Ni tampoco imposibilidad legal, porque se trata de una cuestión ya planteada y rechazada en vía de recurso de apelación y la modificación del PGOU entiende que esta recién aprobada modificación del artículo 249 del PGOU de Castrillón debe ser declarada nula de pleno derecho, en tanto ha sido tramitada y aprobada con la finalidad de hacer ilusoria la efectividad de la Sentencia dictada en estos autos.

Por último, en cuanto al procedimiento de contratación seguido entiende que Doña ELENA GARCÍA HEVIA carece de legitimación para cuestionarla.

Solicitando se le impongan las costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En dos preceptos de la LRJCA se hace referencia a lo que pudiera considerarse el contenido o ámbito de la ejecución de las sentencias dictadas en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. De una parte, en el artículo 103.2º se dice que "las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan"; y, de otra, en el artículo 104.1º del mismo texto legal -al determinar la finalidad con la que se remite comunicación a la Administración demandada para el cumplimiento de las sentencias-, de forma expresa, se señala que tal comunicación cuenta con un mandato consistente en llevar "a puro y debido efecto" la sentencia cuya ejecución se pretende.

La amplitud de los términos en que se expresa el texto legal permiten deducir, con absoluta claridad, que el contenido de la ejecución de la sentencia tiene una doble perspectiva, por cuanto, de una parte, el Tribunal y la Administración han de llevar a cabo, primero, una determinada actividad jurídica, transformadora o eliminadora de los mandatos jurídicos a cuya anulación se ha procedido jurisdiccionalmente; y, de otra parte y como consecuencia de tal actividad, en determinadas ocasiones, será -además- preciso, con un carácter complementario, llevar a cabo, en segundo lugar, una actividad de índole material, transformadora de la realidad material, y que surge como consecuencia del anterior pronunciamiento de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



nulidad y de la consiguiente actividad jurídica complementaria.

SEGUNDO.- La Sentencia dictada en el presente procedimiento y que es objeto de la ejecución aquí instada, estima el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado el día 21 de octubre de 2010 sobre concesión de licencia de obras de reforma y ampliación de vivienda en la calle de Alejandro Casona 22 en Salinas y contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado el día 15 de diciembre de 2011 sobre concesión de licencia a los modificados (I y II) del proyecto de reforma y ampliación de la citada vivienda declarándolos nulos. Dicha Sentencia ha sido confirmada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 31.3.2014.

Consecuencia de ello, es que procede el restablecimiento de la legalidad urbanística conculcada, es decir, la demolición de lo construido al amparo de la citada licencia.

Lo primero que procede analizar, en relación con la imposibilidad material y legal planteada por la representación de Doña Elena García Hevia, es si ostenta legitimación para ello.

El art. 105.2 LJCA dispone que *"Si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, el órgano obligado a su cumplimiento lo manifestará a la autoridad judicial a través del representante procesal de la Administración, (...), a fin de que, con audiencia de las partes y de quienes considere interesados, el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia o no de dichas causas (...)"*.

De la propia literalidad del precepto resulta que quien ostenta dicha legitimación es el órgano administrativo encargado de su cumplimiento, que es quien lo debe pedir. En este mismo sentido se ha manifestado nuestro Tribunal Supremo, entre otras, en sus Sentencias las de 9 de abril de 2008, 24 de enero de 2007 y 4 de junio de 2008, en las que se reconoce la legitimación solamente al órgano encargado del cumplimiento de la sentencia, facultándose a las demás partes, solo en caso de negativa o silencio de aquél, a solicitar al órgano judicial que se pronuncie sobre la imposibilidad de ejecutar la sentencia.

Así, en la STS de 28 de marzo de 2014 (recurso 849/2013 (LA LEY 36058/2014)) se indica lo que sigue: *"En su escrito de oposición al recurso de casación la representación de la Asociación de afectados por la PLISAN aduce que la Administración del Estado carecía de legitimación para pretender la declaración de imposibilidad de ejecución de la sentencia, pues según el artículo 105.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LA LEY 2689/1998) la petición debería haberla formulado la Administración obligada al cumplimiento del fallo, que en este caso era la Xunta de Galicia por ser la que había aprobado el Proyecto Sectorial que la sentencia anuló.*



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



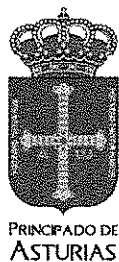
El planteamiento de la parte recurrida es conforme con la jurisprudencia en la que se declara, en efecto, que la petición de declaración de imposibilidad debe formularla la Administración a la que incumbe la ejecución de la sentencia - en este caso, la Xunta de Galicia-, sin que puedan hacerlo las demás partes en el proceso, si bien estas pueden instar a aquella Administración a que lo solicite y sólo ante su negativa o silencio podrán aquéllas dirigirse luego a la Sala sentenciadora. En este sentido pueden verse, entre otras, las sentencias de esta Sala de 2 de junio de 2008 (casación 2415/06 (LA LEY 68779/2008)), 17 de noviembre de 2008 (casación 4285/05 (LA LEY 176190/2008)), 8 de octubre de 2008 (casación 5665/06 (LA LEY 189503/2008)) así como la que en esta última se citan de 26 de septiembre de 2006 (casación 8712/03 (LA LEY 119633/2006)), 9 de noviembre de 2006 (casación 7354/04 (LA LEY 160607/2006)), 24 de enero de 2007 (casación 140/04 (LA LEY 6703/2007)) y 9 de abril de 2008 (casación 6742/05 (LA LEY 26094/2008)).".

Por lo que la Sra. García Hevia carece de legitimación para plantear la imposibilidad material/legal de ejecución sin haberse dirigido previamente a la Administración llamada legalmente a ejecutarla, que es quien, en definitiva, está autorizada para formular tal pretensión ante el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en el supuesto aquí examinado no podemos dejar de reseñar que si bien ha sido dicha representación la que inicialmente ha planteado la inejecución de la Sentencia, no es menos cierto que, en el traslado de dicha solicitud a las partes, el Ayuntamiento de Castrillón ha planteado la imposibilidad legal de ejecución de la Sentencia, por lo que dicha cuestión ha de ser examinada. Y en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de octubre de 2008 (recurso nº 5665/2008), se declaró que:

"Se suscitó también en la instancia y después en casación que la entidad mercantil, codemandada allí y recurrida aquí, carecía de legitimación para pedir al Tribunal sentenciador la declaración de inejecución de la sentencia por imposibilidad legal o material.

Esta cuestión sólo tiene relativa importancia en este caso por cuanto, al haber dado la Sala de instancia traslado al Ayuntamiento de la petición de dicha entidad, la Corporación municipal presentó ante dicha Sala un escrito en el que pedía la inejecución de la sentencia por imposibilidad legal y material, al mismo tiempo que reivindicaba para ella en exclusiva la legitimación para formular tal solicitud, lo que ahora vuelve a discutir la representación procesal de la entidad mercantil comparecida como recurrida.



..." (Subrayado de esta Juzgadora).

TERCERO.— Debemos de partir que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución incluye el derecho a la ejecución de sentencias en sus propios términos, señalando al efecto las Sentencia del Tribunal Constitucional 58/1983, de 29 junio (LA LEY 7999-JF/0000) , y 109/1984, de 26 noviembre (LA LEY 791/1984) , que: *"el derecho del artículo 24 se concreta en que el fallo judicial pronunciado se cumpla, de manera que el ciudadano, que ha obtenido la Sentencia, vea satisfecho su derecho y, por consiguiente, en su vertiente negativa es el derecho a que las Sentencias y decisiones judiciales no se conviertan en meras declaraciones sin efectividad."*

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo tiene establecido (así, Sentencia de su Sección 5ª de 8 de abril de 2014 dictada en recurso de casación, y las que en ella se citan de 30 de diciembre de 2011 y 15 de julio de 2003), que *"forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva - art. 24.1 CE (LA LEY 2500/1978) - el derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos como correlato de la potestad que nos confiere el art. 117.3 CE (LA LEY 2500/1978) , y de la obligación que impone a todos el art. 118 de la Norma Fundamental, ya que, en otro caso, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen serían meras declaraciones de intenciones."*

La rotunda claridad de estos preceptos, pone de relieve que, como señala la sentencia de esta Sala de 15 de julio de 2003 , es principio capital y esencial de todo el sistema judicial, la ejecutabilidad de la sentencia en los términos en que se hacen constar en las mismas, por lo que las excepciones a esa íntegra ejecutabilidad -imposibilidad material o legal- contenidas en el art. 105.2 de la Ley reguladora de esta jurisdicción , han de ser siempre interpretados y aplicados con los máximos criterios restrictivos en el reconocimiento de esa imposibilidad".

En definitiva, el derecho del litigante favorecido por el fallo a obtener su ejecución como parte integrante y esencial del derecho a la tutela judicial efectiva se corresponde con el deber de cumplimiento de las resoluciones judiciales que corresponden a todos los poderes públicos, por lo que las excepciones a la exigencia constitucional de ejecución de las sentencias deben interpretarse restrictivamente."

CUARTO.— La Administración alega en su escrito que:

"...en BOPA nº 145, de fecha 23 de junio de 2016, se hizo público el Acuerdo de CUOTA de anterior fecha 4 de mayo de 2016, aprobando definitivamente la modificación puntual del artículo 249.2 del PGOU de Castrillón, contemplando el plazo anual en él contenido no de caducidad, tal y como se interpretó en su día tanto en este pleito por este Juzgado como en el que cursa en el número dos del orden Contencioso de Oviedo y por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Esta modificación normativa no ha sido llevada a cabo específicamente para este asunto, sino con expresa vocación de aplicación general para todo el municipio, aclarando o especificando el concreto alcance del citado precepto 249.2 PGOU, que fue el determinante de los dos fallos judiciales vinculados a este inmueble. De igual modo, tampoco consta ninguna pretensión de anulación de esta modificación normativa, ni tan siquiera su impugnación en plazo ante este orden jurisdiccional.

Por más que lo intenten hacer ahora en esta fase de ejecución, ello no podría tener ningún efecto por tratarse de una disposición general que afecta a todo el municipio y porque hasta este preciso momento la parte se ha aquietado a dicha reforma, pudiendo haberla al menos alegado o recurrido, cosa que no ha hecho. A mayores, el artículo 103.5 LJ impedía acoger dicha petición de nulidad, al no ser competente este juzgado para anular el instrumento de planificación urbanística que nos ocupa (artículo 8.1 LJ)."

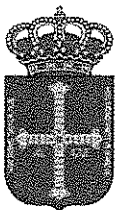
Continúa la Administración señalando que con fecha 5 de septiembre de 2016, ha presentado licencia de legalización de reforma y ampliaciones de vivienda en el inmueble que nos ocupa. Y se ha emitido el preceptivo informe de la Oficina Técnica Municipal, y que por exigencias del principio de legalidad y dado el carácter reglado de las licencias, debe necesariamente dar respuesta en los términos favorables que propone el arquitecto municipal, al no existir a esta fecha inconveniente de índole técnica o jurídica a la licencia de legalización de toda las obras, principal y sus ampliaciones...

Por lo que entiende que podrían concurrir causa de imposibilidad legal de ejecutar la Sentencia.

Por la parte ejecutante se alega, básicamente, que ésta recién aprobada modificación del artículo 249 del PGOU de Castrillón debe ser declarada nula de pleno derecho, en tanto ha sido tramitada y aprobada con la finalidad de hacer ilusoria la efectividad de la Sentencia dictada en estos autos.

Y por la representación de Doña Elena García Hevia, a la vista del contenido de su escrito promoviendo el incidente, entiende que la modificación del citado artículo conlleva la imposibilidad legal de ejecución.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la imposibilidad legal ya en la STS de 30 de enero de 2001 declaró que "Tanto el artículo 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985), como el 105.2 LJCA permiten declarar inejecutable una sentencia por causa de imposibilidad legal, con la transformación del fallo, ordinariamente, en una indemnización de daños y perjuicios, y de que precisamente una de las causas de imposibilidad legal, por la propia naturaleza normativa de los planes urbanísticos es la que tiene lugar como consecuencia de un cambio de planeamiento derivado de la "potestas variandi" de la Administración Urbanística (sentencia de 21 de enero de 1999 , y las que en ella se citan). Sin embargo, como hemos declarado en sentencia de 23 de julio de 1998 , no es exacto que la modificación del planeamiento produzca una automática legalización "ex post facto" de todas las edificaciones que resulten conformes con el nuevo aunque no lo fueran con el anterior. Cuando media una



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sentencia anulatoria de una licencia por disconformidad con el planeamiento la nueva ordenación no deja sin efecto aquella sino que acaso pudiera constituir un supuesto de imposibilidad legal de su ejecución, teniendo bien presente que esta Sala ha declarado repetidamente que el Tribunal sentenciador puede imponer las consecuencias de la anulación de la licencia pese a que formalmente resultare amparada por una nueva ordenación, si estimare esta ilegal por haberse producido con el designio de eludir la ejecución de una sentencia". (Subrayado de esta Juzgadora)

Las SSTs de 10 de diciembre de 2003 y 4 de mayo de 2004 se expresaron en los siguientes términos "Conviene recordar que el artículo 103.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LA LEY 2689/1998) , dispone que "Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento", añadiendo el mismo precepto, en su número 5 , que "El órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará, a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley ".

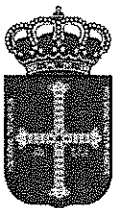
Lógica consecuencia de lo anterior, ya en el ámbito material ahora concernido, es que, si bien la Administración sigue disponiendo de sus facultades de ordenación urbanística y, por tanto, de modificación de las determinaciones aplicables, debe, si ello incide sobre actuaciones ya declaradas ilegales en sentencia firme, demostrar que la modificación no tiene la finalidad de convertir lo ilegal en legal, sino la de atender racionalmente al interés público urbanístico.

Lo primero que debemos de reseñar es que, tal y como indica la Administración, este Juzgado carece de competencia para declarar la nulidad del citado precepto (recurso directo).

En cuanto a la forma en que se ha articulado la imposibilidad legal en el presente supuesto.

Tal y como se acaba de indicar, la mera modificación del planeamiento no es suficiente para declarar la imposibilidad legal de ejecutar la Sentencia y, en el caso aquí examinado, la propiedad con fecha 5 de septiembre de 2016, ha solicitado licencia de legalización de reforma y ampliaciones de vivienda del inmueble, aportando la Administración el informe emitido por la Oficina Técnica Municipal, en el que concluye que:

"A la vista de que las deficiencias expresadas en los puntos 12.8, 15 y 18 han de considerarse inicialmente subsanables el carácter favorable del informe queda por tanto supeditado a la aportación por el interesado de la documentación indicada en los referidos puntos, para lo cual se estima suficiente el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



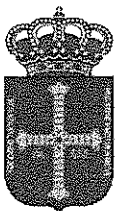
plazo de un mes, procediendo una vez aportada la misma nuevo informe técnico a los efectos de verificar su adecuación a lo solicitado."

En consecuencia, actualmente nos encontramos ante dicho trámite, sin que la Administración haya dictado resolución alguna y sin que podamos anticipar el contenido de la misma.

Pues bien, tal y como se declara Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 26 Sep. 2006, Rec. 8712/2003, en su fundamento jurídico cuarto:

"Con la prueba pericial, tendente a demostrar que el nuevo planeamiento permitiría legalizar el edificio ilegalmente construido en su día, tampoco se conseguiría una declaración de imposibilidad legal de ejecutar la sentencia de demolición, dado que la aprobación de un nuevo planeamiento urbanístico no es por sí sola razón para tener por legalizada una obra ejecutada en contra del ordenamiento vigente al tiempo de su construcción, ni el incidente previsto en el apartado 2 del artículo 105 de la Ley Jurisdiccional tiene por objeto declarar legalizada la obra en cuestión sino controlar si resulta ajustada a derecho la imposibilidad material o legal de ejecutar la sentencia, que la Administración obligada a ello considera que concurre, de modo que, en el supuesto de que no sea dicho órgano obligado al cumplimiento de la sentencia el que promueva el incidente previsto en el artículo 105.2 de la Ley de esta Jurisdicción, el interesado en la declaración de imposibilidad material o legal de ejecutar la sentencia debe acreditar ante el Juez o Tribunal competente para ejecutarla que la Administración, sobre la que pesa el deber de ejecutar la sentencia, ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de tal imposibilidad, bien por ser procedente la legalización de la obra bien por resultar materialmente imposible ejecutarla, pues, de lo contrario, la sentencia tendrá que ejecutarse en sus propios términos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución (LA LEY 2500/1978), 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985) y 103 a 105 de la Ley Jurisdiccional.

Por consiguiente, una prueba pericial, tendente a demostrar en el incidente promovido ante el Tribunal que la obra sería legalizable con arreglo al ordenamiento urbanístico aprobado después o que resulta materialmente imposible la demolición, deviene irrelevante sin una previa solicitud a la Administración obligada a ejecutar la sentencia, cuya resolución expresa o tácita siempre será susceptible de control jurisdiccional en el incidente regulado en el citado artículo 105.2 de la Ley de esta Jurisdicción.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



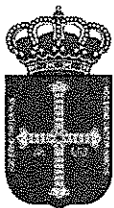
De aquí, la corrección jurídica del argumento expuesto por la Sala de instancia en orden a rechazar lo solicitado por la Comunidad de Propietarios, declarando que «únicamente si se adoptan por la Administración demandada los acuerdos en relación con la legalización de la obra litigiosa podría entonces esta Sala valorar, en primer lugar, si tal decisión municipal presenta una apariencia de razonabilidad o seriedad que la separe de lo que sería una vía torticera indirecta de incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia, y sólo a partir de esos acuerdos municipales se podrían valorar también las circunstancias relativas a la proporcionalidad y en consecuencia a la ejecutabilidad de la sentencia e incluso, llegado el caso, a la posibilidad de ir a una ejecución sustitutoria por vía de indemnización».

(...) Repetimos que fue acertado el criterio del Tribunal a quo al desatender la pretensión de la Comunidad de Propietarios recurrente porque no basta, para tener por legalizada una obra, con que se apruebe un nuevo planeamiento urbanístico sino que debe instarse del órgano competente la oportuna legalización, cuya resolución al respecto, ya sea expresa o tácita, será susceptible de control jurisdiccional en fase de ejecución de sentencia, de modo que no existe dejación alguna en el ejercicio de la jurisdicción ni desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva".

Dicha doctrina ha sido seguida con posterioridad en otras Sentencias del Tribunal Supremo, véase Sentencia de 10.11.2006, y Sentencia de 4 Feb. 2009, Rec. 1745/2007, entre otras.

De lo expuesto, resulta que será la resolución administrativa sobre legalización interesada susceptible de control jurisdiccional al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 y en ese momento será cuando proceda examinar la imposibilidad legal/nulidad del acto. Por lo que procede ordenar que continúen los trámites para llevar a debido cumplimiento la Sentencia, cuya ejecución es objeto de la presente pieza.

SEXTO.- Por último indicar que, tal y como señalan las partes en sus respectivos escritos, la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón de fecha 9.9.2015, que obra a los folios 259 a 266 de la presente ejecución, en cuyo resuelvo segundo planteaba al propietario dos alternativas para llevar a cabo el restablecimiento de la legalidad urbanística, a saber, en la alternativa 2 ofrecía la posibilidad de llevar a cabo una demolición parcial de las partes ampliadas previa adecuación para dos viviendas, y teniendo en cuenta que dicha alternativa 2 ha sido declarada nula por auto del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Oviedo de fecha 18.2.2016 en su pieza de ejecución de Sentencia -cuya copia ha sido aportada por las partes- y que el mismo ha sido confirmado por medio de Auto firme del Tribunal Superior de Justicia de fecha 20.6.2016, no cabe sino estarse a lo declarado por la Superioridad y, por tanto, entender que sólo cabe llevar a efecto la Sentencia mediante



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



la alternativa 1. A ello debemos añadir que, a la vista de las alegaciones de la propiedad en su escrito promoviendo el presente incidente, la propiedad se opone a esa alternativa 2 de manera rotunda, por lo que únicamente quedaría la alternativa 1.

SÉPTIMO.— Por lo que se refiere a la nulidad interesada por la representación de Doña Elena García Hevia del procedimiento de contratación de los proyectos de demolición.

Lo primero que debemos indicar es que, ante el incumplimiento por parte de Doña Elena García Hevia de la Sentencia firme, ha procedido la Administración a llevar a cabo los actos tendentes a ejecutar la Sentencia en vía subsidiaria.

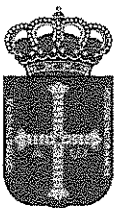
Nuestro Tribunal Supremo ha declarado, Sentencia de 24.3.2009, recurso 521/2007, que *las discrepancias que pueden surgir entre la Administración y los interesados en la ejecución de las sentencias no deben resolverse mediante nuevos litigios, sino a través del cauce procesal que arbitra el artículo 109.1 de la Ley Jurisdiccional a través del incidente de ejecución de la sentencia, pues, de otro modo, podría enervarse la firmeza de las resoluciones; ello no es óbice, para que en buena técnica procesal pueda interponerse recurso contencioso-administrativo contra un acto administrativo de ejecución en cuanto que nos encontramos ante una actuación administrativa que también está sujeta al Derecho administrativo.*

Pero el supuesto aquí examinado excede de lo reseñado ya que, como se ha expuesto, Doña Elena García Hevia no ha procedido a llevar a cabo la demolición de lo construido al amparo de la licencia cuya nulidad ha sido declarada en la Sentencia y es la Administración la que, en vía subsidiaria, está llevando a cabo los actos tendentes al cumplimiento de la Sentencia.

La Administración no dispone de medios para llevar a cabo la demolición por sí misma por lo que ha tramitado un expediente de contratación de obras tendentes a dar cumplimiento a la Sentencia. Y la representación de Doña Elena García Hevia interesa la nulidad del procedimiento de contratación seguido, a saber, negociado sin publicidad por razón de cuantía.

Dicha impugnación no tiene encaje en el incidente previsto en el apartado 2 del artículo 105. Y, cuando menos, excede del supuesto del apartado c) del artículo 109.1 de la Ley 298/1998, referido a los medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir. Ya que, tal y como señala la parte ejecutante, aquí el interés de Doña Elena García Hevia va más allá de lo relacionado con la ejecución de la Sentencia y la demolición ordenada, para convertirse en fiscalizadora de la legalidad de toda actuación de la Administración. A ello debemos añadir que dicho acto afecta a terceros ajenos a la presente ejecución.

En consecuencia no procede entrar a examinar dicha cuestión.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

OCTAVO.- El artículo 139 de la LJCA dispone en su apartado 1. que: *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En el supuesto de autos, no ha lugar a imponer las costas ya que el incidente sobre imposibilidad de ejecución si bien inicialmente ha sido promovido por la representación de Doña Elena García Hevia, la cual carece de legitimación, pero teniendo en cuenta que al contestar la Administración ha planteado la imposibilidad legal, se ha procedido a examinar la misma y ha sido desestimada, sin entrar a examinar el fondo, por no haber sido articulada en debida forma (no existe resolución de la Administración sobre la legalización interesada), lo que a juicio de esta Juzgadora justifica la no imposición de las costas.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Declarar la falta de legitimación de **Doña ELENA GARCÍA HEVIA** para promover incidente de inejecución de Sentencia.

Desestimando el resto de peticiones formuladas por las partes, conforme a lo reseñado en la fundamentación jurídica.

Sin imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación **en un solo efecto** para ante la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de **QUINCE DÍAS** a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerda y firma la Ilma. Sra. Doña. BELEN ALICIA LOPEZ LOPEZ MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 de OVIEDO. Doy fe.

LA MAGISTRADA-JUEZ

LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6

OVIEDO

Modelo: N06600

C/PEDRO MASAVEU, Nº 1- 1º B-OVIEDO
TEL.-985.96.29.33

Equipo/usuario: AMR

N.I.G: 33044 45 3 2012 0001285

Procedimiento: EJD EJECUCION DEFINITIVA 0000017 /2014 PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000217 /2012

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: GUILLERMO ESTRADA SARMIENTO

Abogado: JUSTO DE DIEGO ARIAS

Procurador Sr./a. D./Dña: MARTA ESMERALDA ALPERI PRIETO

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN

Abogado: FRANCISCO JAVIER JUNCEDA MORENO, MANUEL MUÑIZ BERNUY

Procurador Sr./a. D./Dña: MANUEL GARROTE BARBON, MARGARITA RIESTRA BARQUIN

AUTO

DE LA ILMA. SRA. D^a BELEN ALICIA LOPEZ LOPEZ,
MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 6 DE OVIEDO

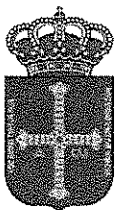
En Oviedo a catorce de noviembre de dos mil dieciséis.-

HECHOS

PRIMERO.- El 7 de noviembre de 2016 se dictó en la presente pieza de ejecución de Sentencia auto por el cual se acordaba no haber lugar a acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia objeto de la presente pieza.

SEGUNDO.- Por parte de la representación del Ayuntamiento de Castrillón se presentó escrito interesando la aclaración del citado auto: "ante la oscuridad de lo resuelto en el Auto, que no permite a mi representada saber si debe o no dar ejecución a la alternativa 1 por las razones expuestas (existe un Auto de otro Juzgado que decreta la suspensión), instamos la aclaración a fin de que se nos indique en qué modo puede darse cumplimiento a este Auto sin incumplir el mandato de aquel."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

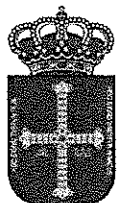


PRIMERO.- Tras declarar el principio de invariabilidad de las resoluciones, el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial añade que los Jueces y Tribunales podrán aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. Al respecto tiene declarado el Tribunal Constitucional (sentencias 19/1.995, 57/1.995, 82/1.995, 106/1.995, 170/1.995, 23/1.996, 122/1.996, 208/1.996, 103/1.998, 48/1.999 y 179/1.999, entre otras) que la figura de la aclaración ha de operar con muy limitada virtualidad reparadora, y que el excepcional cauce arbitrado en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no permite alterar la fundamentación jurídica ni el sentido del fallo de las mismas; por ello esta figura es inadecuada para corregir errores de derecho o sustantivos, por muy importantes que sean, y más aún para modificar el fallo de una resolución, salvo que el error material consista en "mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial" (sentencias del Tribunal Constitucional 23/1.994, 19/1.995, 82/1.995).

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que tal y como se recoge en el auto indicado, si bien *"la causa alegada para fundamentar la suspensión guarda íntima relación con la imposibilidad legal planteada (modificación PGOU y solicitud de legalización). Dicha imposibilidad legal se había planteado al mismo tiempo, lo que dio lugar a la tramitación del correspondiente incidente y ya ha sido resuelto por medio de auto de fecha 7.10.2016, siendo desestimada en los términos que allí constan, por lo que no concurre el motivo invocado para acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia"*.

Expuesto lo anterior, ninguna aclaración es necesaria ya que ha sido desestimada la inejecución planteada, por tanto procede continuar la ejecución de la Sentencia que es objeto de la presente pieza. Y no podemos olvidar que el objeto de la presente ejecución es la demolición en relación con los modificados I y II, además, tal y como se señala en el auto de fecha 18.2.2016 del JCA nº 2, -si bien referido en dicho caso a la demolición en relación con los modificados III y IV, que son objeto de su ejecución, confirmado por la Superioridad-, en el que se señala que, salvo que se acredite lo contrario, la ejecución de ambas Sentencias, la del 6 y la del 2, pueden llevarse separadamente.

TERCERO.- El auto de rectificación forma un complejo jurídico que se integra en la resolución rectificadora, sin que a efectos de impugnación tenga entidad propia ni independiente.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

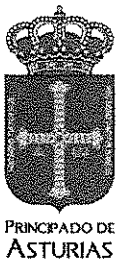
PARTE DISPOSITIVA



ACUERDO no haber lugar a la aclaración interesada por la representación del Ayuntamiento de Castrillón del auto de fecha 7.11.2016, dictado en la presente pieza, en el que se acordaba no haber lugar a acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así lo pronuncio, mando y firmo.





JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO

Modelo: N40010

C/PEDRO MASAVEU, Nº 1- 1º B-OVIEDO
TEL.-985.96.29.33

Equipo/usuario: BCB

N.I.G: 33044 45 3 2012 0001285

Procedimiento: EJD EJECUCION DEFINITIVA 0000017 /2014
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000217 /2012

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: GUILLERMO ESTRADA SARMIENTO

Abogado: JUSTO DE DIEGO ARIAS

Procurador Sr./a. D./Dña: MARTA ESMERALDA ALPERI PRIETO

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO CASTRILLON, ELENA GARCIA HEVIA

Abogado: FRANCISCO JAVIER JUNCEDA MORENO, MANUEL MUÑIZ BERNUY

Procurador Sr./a. D./Dña: MANUEL GARROTE BARBON, MARGARITA RIESTRA BARQUIN

EJD 17/14
P.O. 217/12

A U T O

En OVIEDO, a siete de noviembre de dos mil dieciséis.

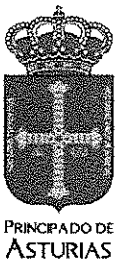
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2/9/14 por la representación procesal de D. GUILLERMO ESTRADA SARMIENTO se interesó la ejecución forzosa de la Sentencia de 15.11.2013 dictada por este Juzgado en el procedimiento ordinario nº 217/2012.

SEGUNDO.- Por la representación de Doña ELENA GARCÍA HEVIA se ha presentado escrito interesando, básicamente:

- 1.- la nulidad de la propuesta municipal y la concurrencia de causas materiales de imposibilidad de ejecución.
- 2.- Causas de imposibilidad legal de ejecución de la sentencia, ya que el Art. 249.2 del PGOU de Castrillón ha sido recientemente modificado por virtud del Acuerdo de la CUOTA de 4 de mayo de 2016 que ha aprobado definitivamente la modificación puntual del PGOU de Castrillón (BOPA del pasado 23 de junio de 2016).

- 3.- La nulidad del procedimiento de contratación de los proyectos de demolición.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Por diligencia de ordenación de fecha 2.9.2016 se acordó formar pieza separada de ejecución y oír a las partes por término de veinte días. Y estando en dicha tramitación, con sello de entrada en este Juzgado de 15.9.2016 la representación de Doña ELENA GARCÍA HEVIA se ha presentado nuevo escrito interesando que se suspenda la ejecución de la Sentencia y ello en base a lo manifestado en el mismo, adjuntando copia del proyecto de reforma y ampliación de vivienda.

Respecto de dicha solicitud se acordó oír a las demás partes, y por la representación del Ayuntamiento se presentó escrito en el que se señala que estando pendiente de resolver la pretensión de inejecución planteada, se proceda a la suspensión interesada entretanto se resuelva dicha cuestión.

Por la parte ejecutante, se presentó escrito alegando básicamente, la falta de legitimación de la representación de Doña ELENA GARCÍA HEVIA para promover el incidente suspensión de la ejecución de la Sentencia al igual que para el incidente de inejecución de la Sentencia ya que ha de ser la Administración en cuanto encargada de su cumplimiento quien ha de promoverlo. Además, señala que no hay ninguna correlación entre el concreto pedimento que conforma la Súplica, sobre suspensión de la ejecución de la Sentencia, con la fundamentación que le precede, parece que sería porque el Ayuntamiento de Castrillón habría aprobado una modificación puntual de su planeamiento que daría cobertura a lo ya edificado y después de alegar lo que tuvo por conveniente para que se desestime las pretensiones formuladas de contrario, terminó interesando que se declare no haber lugar a la "suspensión de la ejecución de la Sentencia" dictada en las presentes actuaciones:

- 1.- Tanto por falta de legitimación de la Sra. García Hevia para promover este incidente, como, en todo caso,
- 2.- por no concurrir causa alguna que justifique la "suspensión" interesada.
- 3.- Asimismo, se reitera la pretensión de esta parte ejecutante de que se declare la nulidad de pleno derecho de la modificación del planeamiento,...
- 4.- Y, en consecuencia, que se continúe de inmediato la ejecución de sentencia, con las medidas previstas en el artículo 112 de la LJCA.
- 5.- Con expresa imposición de las costas del presente incidente a la parte promoverte Elena García Hevia.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Lo primero indicar que el incidente de inejecución promovido ya ha sido resuelto por medio de auto de



la misma fecha, por tanto habrá de estarse a lo allí resuelto. Limitándonos en el presente auto a resolver sobre la suspensión interesada.

Tal y como se declara en las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de abril (RC 918/2012), 21 de mayo de 2013 (RC 1211/2012)y 19 Jun. 2013, (RC 352/2012), entre otras:

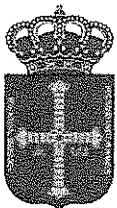
"El artículo 118 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) establece la obligación de cumplir las sentencias firmes de los Tribunales y el artículo 103. 2 de la Ley Jurisdiccional (L.J .) determina que las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que éstas consignen, cumplimiento que no podrá suspenderse ni declararse la inejecución total o parcial del fallo --- artículo 105.1 de la L.J .---.

La rotunda claridad de estos preceptos pone de relieve que es principio capital y esencial de todo el sistema judicial, la ejecutabilidad de las sentencias, en los términos en que se hacen constar en las mismas, por lo que las excepciones a esa íntegra ejecutabilidad ---imposibilidad material o legal--- contenidos en el artículo 105.2 de la misma L.J ., han de ser siempre interpretadas y aplicadas con los máximos criterios restrictivos en el reconocimiento de esa imposibilidad".

De lo expuesto resulta que el artículo 105.1 mantiene el criterio general de no suspensión de las sentencias dictadas en este orden jurisdiccional, sin duda porque existe un obvio interés público en que se ejecuten los fallos judiciales, de obligado cumplimiento para todos. Y en el supuesto aquí examinado, la causa alegada para fundamentar la suspensión guarda íntima relación con la imposibilidad legal planteada (modificación PGOU y solicitud de legalización). Dicha imposibilidad legal se había planteado al mismo tiempo, lo que dio lugar a la tramitación del correspondiente incidente y ya ha sido resuelto por medio de auto de fecha 7.10.2016, siendo desestimada en los términos que allí constan, por lo que no concurre el motivo invocado para acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia. Y tampoco se aprecia la existencia de justificación alguna que conlleve el acordar la suspensión, como ocurrió en el auto de fecha 24.2.2015, entre tanto resolvía el Tribunal Superior de Justicia el recurso de apelación contra la Sentencia del JCA nº 2.

Sin que haya lugar a resolver el resto de cuestiones planteadas por la parte ejecutante, debiendo estarse a lo ya resuelto en el citado auto de fecha 7.10.2016. Y, en cuanto a las medidas del artículo 112 de la LJCA, no se aprecia en el actuar de la Administración dilación, a la vista del contenido de los informes remitidos y la dificultad que conlleva siempre la demolición de una vivienda.

SEGUNDO.- El artículo 139 de la LJCA dispone en su apartado 1. que: *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas*



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el supuesto de autos, no ha lugar a imponer las costas a ninguna de las partes dadas las legítimas pretensiones de las partes, ya que no podemos olvidar que estamos ante la demolición de una vivienda y, habiendo planteado la imposibilidad legal de ejecución de sentencia no parece irrazonable que la propiedad haya interesado entre tanto la suspensión.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Declarar no haber lugar a acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia objeto de la presente pieza.

Sin imposición de costas.

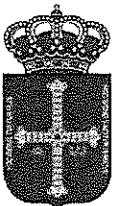
MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación **en un solo efecto** para ante la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de **QUINCE DÍAS** a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerda y firma la Ilma. Sra. Doña. BELEN ALICIA LOPEZ LOPEZ MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 de OVIEDO. Doy fe.

LA MAGISTRADA-JUEZ

LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA



PRINCIPADO DE
ASTURIAS